

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6745/2023** e
INFOCDMX/RR.IP.6746/2023 Acumulado.

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6745/2023

INFOCDMX/RR.IP.6746/2023

ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los videos de las sesiones del Pleno General y del Pleno Jurisdiccional celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023.

Por la negativa de la entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Videos, Videgrabaciones, Sesiones, Pleno General, Pleno Jurisdiccional, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6745/2023
INFOCDMX/RR.IP.6746/2023
ACUMULADO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6745/2023
INFOCDMX/RR.IP.6746/2023
ACUMULADO**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6745/2023 e INFOCDMX/RR.IP.6746/2023 Acumulado** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 090166223000621 y 090166223000622, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Los videos de las sesiones del Pleno General celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- Los videos de las sesiones del Pleno Jurisdiccional celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023.

2. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Secretaría General de Compilación y Difusión para ambas solicitudes:

“ ...

Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

“**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...
...

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
...”

“**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...
...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;”

*En atención a su petición, me permito informarle que con fundamento en los artículos 8, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 126, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), le hago de su conocimiento que, **todas las actas de las sesiones del pleno se encuentran publicadas para su consulta y descarga en la página web de este Tribunal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia**, para estos efectos le proporciono el hipervínculo para acceder de manera directa a las mismas:*

<https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/articulo-17/78-tcadv-slideshow/361-consulta-lista-de-asistencia-orden-del-dia-acta-minuta-y-o-version-estenografica-y-votacion>

Por otra parte, le preciso que, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos para la Grabación o Registro de Audio de las Sesiones del Pleno General y Pleno Jurisdiccional del propio Tribunal (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

el cinco de diciembre de dos mil diecinueve), la información que solicita es de carácter reservada, siendo aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; al respecto todas las sesiones plenarias son procesos deliberativos que contiene opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que intervienen en las mismas, de tal manera que, se concluye que las grabaciones de video o audio de esta naturaleza jurídica adquieren el carácter de información reservada, considerar un argumento interpretativo en lo contrario, transgrediría los supuestos normativos señalados en materia de protección de datos personales por el sujeto obligado. ...” (Sic)

3. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6745/2023, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera los audios y videos que se consideran reservados.

5. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52,

53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6746/2023, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera:

- Una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo petitionado [tres videos y tres versiones estenográficas].
- El acta de clasificación correspondiente y su respectiva prueba de daño.

6. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado desahogó la diligencia para mejor proveer en las oficinas que ocupa este Instituto.

7. Por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se acordó **ACUMULAR los expedientes INFOCDMX/RR.IP.6745/2023 e INFOCDMX/RR.IP.6746/2023** quedando a cargo del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, lo anterior, con el objeto de que sea resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

7. Por acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó la

ampliación del plazo de resolución por diez días hábiles más al considerar que existe causa justificada.

8. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó una respuesta complementaria

9. El veinte de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante acuerdo 6351/SO/01-11/2023.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el expediente de trato, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 <p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>
<p>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</p>
<p>Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: ■■■■■ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6745/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Enero de 2024 a las 13:00 hrs.</p>

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

“
..

Sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

De los videos de Sesiones de Pleno General, solo se cuenta en formato de video la Convocatoria de Pleno General del 7 de diciembre de 2022 y de la Primera Sesión del Pleno General del año 2023 de fecha 9 de enero de 2023, de las demás sesiones de pleno general solicitadas solo se cuenta con archivo de audio, conforme a lo establecido en 'Lineamientos para la Grabación o Registro de Audio de las Sesiones del Pleno General y Pleno Jurisdiccional'.

1. La URL para consulta de la Sesión de Pleno General del 7 de diciembre de 2022 es la siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=Ji3cmZ2ql48>

2. La URL para consulta de la Sesión de Pleno General del 9 de enero de 2023 es la siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=eQUUkVshv2c>

Por otra parte, en lo que respecta a la versión pública de los audios de las sesiones de pleno general, me permito informarle que esta Dirección se encuentra materialmente imposibilitada para elaborar la versión pública de estos audios, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeado de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva.

...” (Sic)

Una vez traído a la vista lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado este Instituto determina lo siguiente:

- Informó que de las sesiones celebradas por el Pleno General en el periodo solicitado solo cuenta en formato de video la Convocatoria de Pleno General del 7 de diciembre de 2022 y de la Primera Sesión del Pleno General del año 2023 de fecha 9 de enero de 2023, y proporcionó las ligas electrónicas para su consulta.

Al respecto, se procedió a revisar el contenido de las ligas electrónicas, advirtiendo que, en efecto, una remite a la Sesión de Pleno General del 7 de diciembre de 2022 y la otra a la Sesión de Pleno General del 9 de enero de 2023, como se muestra a continuación con las siguientes capturas de pantalla:

Sesión de Pleno General del 7 de diciembre de 2022

<https://www.youtube.com/watch?v=Ji3cmZ2ql48>

youtube.com/watch?v=Ji3cmZ2q148

YouTube MX Buscar



Informe de Actividades 2022 del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TJACDMX Canal
3.1 K suscriptores **Suscribirse**

19   Compartir  Guardar ...

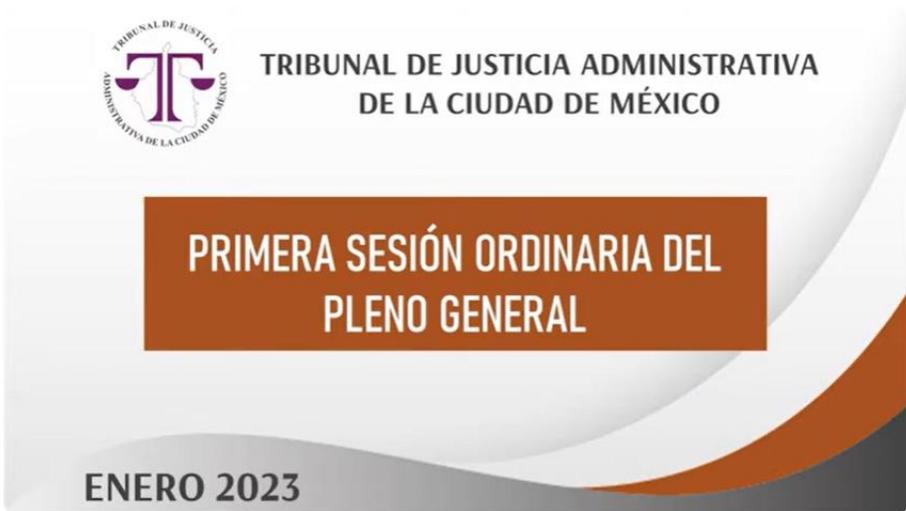
790 vistas Se transmitió en vivo el 7 dic 2022
Nos complace invitarle a que nos acompañe a la presentación del Informe de Actividades 2022 de este Tribunal, a cargo del Mag. Pdte. Dr. Jesús Anlién Alemán.

Sesión de Pleno General del 9 de enero de 2023

<https://www.youtube.com/watch?v=eQUUkVshv2c>

youtube.com/watch?v=eQUUkVshv2c

YouTube MX Buscar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO GENERAL

ENERO 2023

Primera Sesión Ordinaria del Pleno General del TJACDMX

- Omitió atender lo relacionado con los videos de las sesiones del Pleno Jurisdiccional celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023, esto es, indicar si cuenta o no con videos de las sesiones.
- Si bien, indicó que, en relación con las sesiones de Pleno General se encuentra materialmente imposibilitado para elaborar la versión pública de estos audios, en virtud de que se carecen de las herramientas tecnológicas para alterar la voz y para realizar el testeo de los datos personales y elaborar la versión pública respectiva, lo cierto es que, no fundó ni motivó debidamente su imposibilidad, así tampoco hizo alusión a las sesiones del Pleno Jurisdiccional.

Es así como, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión al carecer de exhaustividad en la atención de las solicitudes, resultando conforme a derecho analizar el fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente:

1. Los videos de las sesiones del Pleno General celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023.
2. Los videos de las sesiones del Pleno Jurisdiccional celebradas durante el año 2022 y de enero a octubre del 2023.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Secretaría General de Compilación y Difusión atendió las solicitudes de la siguiente manera:

- Que todas las actas de las sesiones del pleno se encuentran publicadas para su consulta y descarga en la página web de este Tribunal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente hipervínculo para acceder de manera directa a las mismas: <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/articulo-17/78-tcadf-slideshow/361-consulta-lista-de-asistencia-orden-del-dia-acta-minuta-y-o-version-estenografica-y-votacion>
- Por otra parte, precisó que, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos para la Grabación o Registro de Audio de las Sesiones del Pleno General y Pleno Jurisdiccional del propio Tribunal (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve), la información que solicita es de carácter reservada, siendo aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; al respecto todas las sesiones plenarias son procesos deliberativos que contiene opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que intervienen en las mismas, de tal manera que, se concluye que las grabaciones de video o audio de esta naturaleza jurídica adquieren el carácter de información reservada, considerar un argumento interpretativo en lo contrario, transgrediría los supuestos normativos señalados en materia de protección de datos personales por el sujeto obligado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular radica en la falta de fundamentación y motivación, así como la negativa a

proporcionar la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, este Instituto analizará la normatividad que rige al Sujeto Obligado con el objeto de dilucidar la naturaleza:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“Capítulo II De la Sala Superior

Artículo 6. *La Sala Superior se integrará por diez personas Magistradas, de los cuales una presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley. Las y los nueve Magistradas o Magistrados restantes ejercerán funciones jurisdiccionales y sólo tres de estos conformarán, además, la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.*

La Sala Superior funcionará en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en una Sección Especializada.

El Pleno General se conforma por todas las personas Magistradas de la Sala Superior y bastará la presencia de la mayoría simple de éstas para que sus sesiones sean válidas.

Para que pueda sesionar el Pleno Jurisdiccional, bastará la presencia de seis de las y los Magistrados de la Sala Superior y sus acuerdos y resoluciones se adoptarán por la mayoría de los presentes. En el caso de la Sección Especializada, se requerirá de la totalidad de las personas Magistrados para sesionar y sus resoluciones podrán adoptarse por unanimidad o por mayoría de votos.

...

Artículo 8. *El Pleno General se conforma por todas las personas Magistrados de la Sala Superior y bastará la presencia de la mayoría simple de éstas para que sus sesiones sean válidas.*

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 9. *El Pleno Jurisdiccional estará integrado por la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal y las nueve personas Magistrados de la Sala Superior y bastará la presencia de seis de sus miembros para que pueda tomar la votación respectiva.*

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no coincidan con el proyecto en discusión, aceptando que al no estar a favor tampoco están en contra del mismo.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos o no hayan emitido un voto en abstención; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

...

Capítulo IV De las atribuciones del Pleno General

Artículo 14. *Son facultades del Pleno General las siguientes:*

I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y enviarlo a través de la o el Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Local;

...

*Capítulo V
De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional*

Artículo 15. *Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:*

I. Resolver los juicios con características especiales, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Sección Especializada;

II. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

III. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

IV. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

V. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Ordinarias para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

VI. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos que procedan, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia. En los casos en que el Pleno Jurisdiccional ejerza la facultad de atracción prevista en esta fracción, el mismo contará con todas las facultades que expresamente tienen conferidas a la Sala Ordinaria;

VII. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias que no sean competencia de la Sección Especializada; y

VIII. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

..."

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal, **las sesiones del Pleno General**, así como las diligencias o audiencias que deban practicar **serán públicas y se**

transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.**

En cuanto al **Pleno Jurisdiccional**, se indica sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, asimismo, **resuelve los juicios con características especiales**, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Sección Especializada; dicta sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan; resuelve la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determina las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias; entre otros asuntos.

Aunado a lo anterior, **el Pleno Jurisdiccional resuelve en Sesión Privada** sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así también habilita a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Ordinarias para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto.

Expuesta la naturaleza del Pleno General y del Pleno Jurisdiccional en contraste con la respuesta, este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

Si bien, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la que se pueden consultar las actas de las sesiones plenarias, lo cierto es que la parte recurrente no solicitó las actas sino los videos, resultando así en una atención incongruente de la solicitud.

Por otra parte, el Sujeto Obligado indicó las grabaciones de video o audio, son información

reservada al contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, precisando que todas las sesiones plenarias son procesos deliberativos que contienen opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que intervienen en las mismas.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece los supuestos bajo los cuales es posible restringir el acceso a la información, lo que no implica una negativa del derecho de acceso a la información. Dichos supuestos consisten en aquella información que actualice la reserva o la confidencialidad y en ambos casos la ley en mención dispone un procedimiento clasificatorio. Para mayor claridad se trae a la vista el contenido del artículo 216:

*“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la información es reservada sin fundar ni motivar su determinación conforme lo establece la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, y de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal, **las sesiones del Pleno General no pueden considerarse reservadas**, puesto que la propia Ley Orgánica **les confiere naturaleza pública**, incluso dispone que se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento y **en los casos que se estime necesario serán**

videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia. Sobre este punto, se indica que solo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Al respecto, dado que la parte recurrente requiere el acceso a los **videos** de las sesiones del Pleno General, como bien se desprende de lo señalado en el párrafo que antecede, **se entiende que no todas las sesiones son videograbadas, sino solo en los casos que se estime necesario.**

Ante este panorama, tenemos que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente la forma en la que detenta la información solicitada, pues solo se limitó a negar el acceso generalizando video o audio.

En relación con **las sesiones del Pleno Jurisdiccional, de la Ley Orgánica del Tribunal no se desprende el señalamiento u obligación de videograbarlas**, no obstante, podría ser que existan videograbaciones, sin embargo, esta situación tampoco fue hecha del conocimiento a la parte recurrente.

Por tanto, **el Sujeto Obligado debió indicar si durante el año 2022 y enero a octubre de 2023 se videograbaron sesiones celebradas por el Pleno General y por el Pleno Jurisdiccional**, en su caso, **indicar la cantidad y proceder a su entrega.**

En efecto, el Sujeto Obligado intentó subsanar su actuar mediante la emisión de una respuesta complementaria a través de la cual indicó que, de las sesiones del Pleno General se videograbaron dos, señalando fecha de celebración y proporcionando las ligas electrónicas en las que es posible acceder a dichas videograbaciones, sin embargo, no fue exhaustivo en la atención de las solicitudes.

Por cuanto hace a la información de acceso restringido o datos personales que en las videograbaciones se pueda contener, tanto la Ley de Transparencia como la Ley Orgánica del Tribunal, establecen que dicha información debe resguardarse.

Al respecto, es importante mencionar que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al efecto lo siguiente:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos*



que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

Asimismo, el derecho a la protección de datos personales está garantizado en la **Ley de Protección de Datos Personales en posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, Ley que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales y a la protección de los mismos, y que para el caso concreto, se estima conveniente traer a la vista lo establecido en sus artículos 2, fracciones I, II y III, 3, fracciones IX y X, y 9.

Son objetivos, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, entre otros, garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito; y garantizar que los sujetos obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

En función de lo anterior, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, y se consideran datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, que puedan revelar aspectos como estado de salud presente o futuro, información genética, entre otros.

En el tratamiento de los datos personales, se deberán observar diversos principios, destacando los siguientes para el caso que nos ocupa:

- **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
- **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
- **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados.
- **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas

con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

En términos de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse; dicha determinación tiene sustento en lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

De lo anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los individuos no deben ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es **el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás**, con la limitante antes referida.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas **que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ante tal situación, se debe señalar que el artículo 180 de la normatividad antes referida dispone que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando dicha clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Al tenor de todo lo expuesto y analizado, se concluye que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, el Sujeto Obligado negó el acceso a las videograbaciones de las sesiones de su interés, aunado a que no fundó ni motivó su actuar, resultando así **fundada la inconformidad hecha valer**.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe**

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Secretaría General de Compilación y Difusión, con el objeto de:

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Previa búsqueda exhaustiva, informe si durante el año 2022 y de enero a octubre de 2023 se videograbaron sesiones del Pleno Jurisdiccional, de ser así, deberá entregarlas en versión pública previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.
- Tanto para las sesiones del Pleno General como del Pleno Jurisdiccional deberá, en caso de que se encuentre imposibilitado a realizar las versiones públicas, hacerlo del conocimiento de la parte recurrente de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6745/2023
INFOCDMX/RR.IP.6746/2023
ACUMULADO**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.